

EXPEDIENTE: “BANCO UNIÓN S.A.E.C.A C/ RESOLUCIONES N° 3, ACTA N° 117, DEL 19 DE JUNIO DE 1997 Y LA N° 8, ACTA N° 134, DEL 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTISIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BANCO UNION S.A.E.C.A c/ Resoluciones N° 3, Acta N° 117, del 19 de Junio de 1997 y la N°8, Acta N° 134, del 11 de Julio de 1997, dictada por el Banco Central del Paraguay”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos en primer término por el accionante contra el Acuerdo y Sentencia No. 25 de fecha 27 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en su punto tercero, y los mismos recursos interpuestos por la demandada contra el mismo Acuerdo y Sentencia en su totalidad.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo: Que el recurrente en forma expresa o específica, no ha fundado el recurso de nulidad por él articulado y no advirtiendo vicios procesales que puedan forzar una nulidad de oficio, corresponde que sea desestimado dicho recurso.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 27 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA Contencioso Administrativa, deducida por el BANCO UNIÓN S.A.E.C.A. contra la Resolución N° 3, Acta N° 117 del 19 de Junio de 1997 y la N° 8, Acta N° 134, del 11 de Julio de 1997, dictados por el Banco Central del Paraguay y en su consecuencia REVOCAR LAS RESOLUCIONES y ACTAS premencionadas, dictadas por el Banco demandado, imponiendo las costas en el orden causado. Contra dicha Sentencia se alza el representante legal del Banco Central del Paraguay, manifestando que los agravios causados a su parte por el Acuerdo y Sentencia apelado porque el mismo ha dejado de lado elementales pruebas obrantes en el Sumario Administrativo realizado en el Banco Central del Paraguay, a la entidad intervenida y en la que se pudo comprobar que la entidad demandante había transgredido disposiciones legales y por lo tanto la sanción está ajustada a derecho.

La cuestión debatida y objeto de la litis resulta ser el dictado de la Resolución N° 3, Acta N° 117, del 19/VI/97, y su confirmatoria Resolución N° 8, Acta N° 134, del 11/VII/97, ambas dictadas por el Banco Central del Paraguay, por las cuales se estableció una sanción de multa equivalente a UN MIL (1.000) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, al BANCO UNION S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, conforme con

lo establecido en el art. 94 "Faltas Graves" inc. c) de la Ley N° 489 "Orgánica del Banco Central del Paraguay" del 29 de Junio de 1995, por las irregularidades imputadas, que se encuentran dentro de lo prescripto en el art. 89, inc. b) del mismo cuerpo legal.

Dentro de la cuestión litigiosa puntualizada precedentemente, la Sentencia recurrida hace referencia concreta a que los actos administrativos emitidos por el demandado, que sancionan al Banco Unión S.A.E.C.A. por supuesta transgresión de los arts. 7° y 35 de la Ley N° 417/73 al formalizarse el contrato entre parte actora de ésta demanda y el U.T.B., de Islas Cayman. Agrega que concretamente, se le acusó en el evento mencionado, de haber formalizado "ABSORCION DE EMPRESA" mediante el contrato de \$ 28 de los antecedentes administrativos que fueron agregados por cuerda sin autorización del demandado. Se expresa, también en la sentencia que la entidad demandada niega tales hechos, alegando que simplemente se verificó en el evento un caso de "compra de cartera de deudores del U.T.B., domiciliados en el Paraguay" y que la expresión contable de "SUC. 93", no corresponde a una Sucursal, sino un modo de individualización de tal cartera".

Con las puntualizaciones anotadas, se colige claramente, que debe determinarse, si el contrato suscripto por la accionante, para la "Compra de cartera de deudores del U.T.B. domiciliados en la República del Paraguay" con su pertinente registración contable en los libros de la entidad sancionada por el Banco Central, emerge de una libre determinación de los contratantes, o si tal contratación debe ser autorizada previamente por el Banco Central del Paraguay, como Institución rectora y controladora de los Bancos Privados, quienes realizan operaciones, no solamente dentro del territorio nacional, sino que tienen un desplazamiento operacional, con movimiento de monedas en todo el ámbito internacional, lo cual hace siempre, en especial en lo monetario, a un control de la Banca Central y Oficial, por ser ella la única operadora, emisora y reguladora de la moneda nacional, hallándose fijada en forma específica tales facultades de regulación y control.

Dentro del contexto legal anotado, debe señalarse que el Banco accionante ha petitionado por nota de fecha 3 de Julio de 1995 obrante a \$ 16/18 del sumario administrativo instruídole, luego de ciertas consideraciones que el Banco Central le autorice para concertar una inversión de U\$\$ 1.600.000 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL DOLARES), 53.33% en acciones del capital de UNION TRADE BANK CO. Ltd.". Por Nota de fecha 26/VII/95 el Banco Unión S.A.E.C.A. reitera dicho pedido y en Nota del 4 de Setiembre del mismo año, el Presidente y Gerente del Banco Unión, dirigiéndose al Presidente Interino del Banco Central, citando su pedido referente a la "COMPRA DE ACTIVOS DEL UNION TRADE BANK C, Ltd., GRAN CAYMAN ISLAN BRITISH WEST INDIES", y mencionando que "HEMOS TOMADO EN CONSIDERACION QUE EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY no ha resuelto favorablemente la petición de nuestro banco...", pero viendo una excelente oportunidad de crecimiento sano y rápido por la vía de la compra de éstos activos, "el BANCO UNION ha acordado con el U.T.B. Co. Ltd. la adquisición de los mismos asumiendo el mandato de cancelar sus pasivos entre los que se incluye el reembolso a sus clientes depositantes, a la medida que éstos los vayan reclamando; abonando al U.T.B. Co. Ltd. la diferencia entre los activos que recibe y las obligaciones que acepta por tal mandato". Todo esto ocurre prácticamente a reglón seguido de la denegatoria por el Banco Central de la autorización solicitada en fecha 26/VII/95, que en su reiteración de fecha 4/IX/95 ya se reconoce haber tomado conocimiento de la denegatoria, comunicando la nueva forma de operación, cual es, la descrita en la misma presentación del 4/IX/95, es decir, que esa operación, fue realizada con conocimiento de la denegatoria de la anterior.

Que, de la Nota BCP/SPNN° 002 del 4/95, (fs. 14/15) se desprende muy claramente que el Señor TITO SCAVONE YODICE, Presidente del Banco Unión S.A., ha sido notificado del contenido de la Resolución N° 25, Acta N° 131 del 28/XII/94, que resuelve: No Hacer Lugar a lo solicitado por ese Banco. De la misma Nota, que en ningún momento ha sido desmentida por la parte actora, surge también una dualidad entre los contratantes de la operación de "Compra de Activos del Unión Trade Bank Co. Ltd., Gran Cayman Islan British West Indies", pues el Doctor Tito Scavone Yódice, como Presidente y la Señora Alba Cavina Llano, como Gerente General del Banco Unión S.A., aparecen

como Directores del U.T.B., situación que desmerece toda seriedad en operaciones de ésta naturaleza, más aún tratándose de operaciones controladas por el B.C.P., el cual en todo momento y en forma expresa ha manifestado su oposición a operaciones de este tipo. Por otro lado, se trataba de operaciones transitorias, las que no fueron fijadas en el tiempo, es decir, que en un todo se estuvo actuando dentro de un grado de inteligencia concertada para soslayar la intervención de la autoridad máxima bancaria del país, es decir, que las negociaciones han tenido un verdadero grado de acomodo soslayante de la posible intervención del Banco Central del Paraguay. Dentro de ese mecanismo, no pudo realizarse tales negociaciones con entidades extranjeras sin violar la Ley de Bancos del Estado Paraguayo y siendo así, la operación aparece como una trama inaceptable, que debe y debió ser desmerecido y por ello aparece la sanción aplicada al Banco accionante dentro de una legitimidad nacida de la Ley y cumplida dentro del mecanismo legal y procesal correspondiente, a través de toda una adecuada investigación sumarial, que es una potestad indeclinable de la Entidad Central Bancaria Nacional. El sumario se ha realizado concediendo al sumariado todas las oportunidades procesales marcadas al efecto, dentro del espectro amplio de la defensa, que sin embargo conforme los términos un tanto duros de la propia demanda, no fue de ninguna forma mellada en su esquema formal y sancionador. Solo la interpretación legal de la normativa bancaria en su dimensión sancionadora ha sido cuestionada, pues se sostiene que la operación no se halla incluida en la regulación por el Banco Central, por lo que mal podría ser sancionado una simple operación no prohibida. Sin embargo, esa operación aparece contablemente registrada bajo conceptos diferentes y aun la propia operación se halla comprendida dentro de las que requieren autorización expresa del B.C.P., con el agravante de las claras disposiciones de la Ley N°417/73, que en su art. 35 prohíbe que: "Ningún Banco u otra entidad financiera podrá: y) Operar con sus directores, administradores y síndicos, con sus empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes, ni otorgar a los mismos préstamos y fianzas...", por aquello de la dualidad existentes entre Directores de los Contratantes en la operación sancionada.

La sanción misma, dentro de las normas de la Ley del Banco Central, dentro de su normativa vigente, no hace de ninguna forma la nulificación del hecho sancionador, como tampoco, a su monto, desde el mismo momento que dentro de una proporcionalidad al grado de gravedad del hecho sancionado, sus condiciones fácticas, su desnaturalización y su ubicación dentro de un punto supuestamente liberado, realizado por contratante o entidades dirigidas por una concurrencia de autoridad, está demostrando su dimensión sancionadora, al punto de que lo impuesto como sanción, no constituye ningún abuso o exceso. Por todo lo expresado, corresponde que el Acuerdo y Sentencia apelado, sea revocada y en consecuencia confirmada las resoluciones objeto de ésta litis, con imposición en costas a la perdedora, por aplicación del principio general de que ellos deben soportar las costas: ASÍ DOY MI VOTO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 227

Asunción, 9 de Mayo de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.
2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 25 de fecha 27 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. IMPONER las costas a la perdidosa.
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, y Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.